



RESOLUCION No. CSJHUR17-108  
jueves, 30 de marzo de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2017 y

### CONSIDERANDO

1. El señor Rafael Leonardo Méndez Parra, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2016, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, con radicado 2012-00035700, argumentando que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 es perentorio en indicar que el fallador de instancia tiene un término de un año para dictar sentencia lo que no cumplió el citado despacho.
2. Mediante auto del 16 de marzo de 2017, se ordenó requerir a la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El proceso ejecutivo se encuentra en calidad de préstamo en el despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez en razón a que el quejoso el 14 de marzo de 2017, presentó acción de tutela contra ese despacho judicial por los mismos hechos que sustenta el mecanismo de vigilancia judicial.
  - 3.2. La demanda ejecutiva fue instaurada el 17 de agosto de 2012, librándose mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año.
  - 3.3. El 5 y 6 de septiembre de 2012, se decretó la práctica de medida cautelares sobre los bienes de los demandados, librándose el respectivo despacho comisorio para la materialización de las mismas el 17 del mismo mes y año.
  - 3.4. La notificación personal a los demandados se surtió el 3 de octubre de 2013, y ante la proposición de las excepciones, se corrió traslado de ellas al ejecutante para la materialización de las mismas el 23 del mismo mes y año.
  - 3.5. El 11 de enero de 2013, se fijó fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 430 a 432 del Código de Procedimiento Civil, diligencia que debió ser nuevamente señalada para el 4 de febrero de 2013.
  - 3.6. Los ejecutados en su escrito de excepción peticionaron la práctica de la prueba grafológica al título valor allegado como base de la ejecución y que a tal pedimento se accedió por el despacho, se tiene que el ejecutante se adhirió a la práctica de prueba además un análisis dactiloscópico respecto del demandado Mario Andrés Losada Trujillo.

- 3.7. Una vez allegado el dictamen grafológico, el ejecutante Rafael Leonardo Méndez Parra, presentó, objeción por error grave el que fue resuelto de manera desfavorable por el despacho procediendo el demandante a impugnar el auto.
- 3.8. El despacho decidió no reponer el auto y negó la concesión del recurso de apelación al considerar su inviabilidad, más con posterioridad debió acceder a ella al haberse interpuesto por el demandante el recurso de queja.
- 3.9. Acatando lo dispuesto por el superior, se concedió el recurso de alzada y se envió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito en el mes de febrero del año 2016, que profirió decisión el 16 de diciembre de 2016, siendo devuelto el proceso al despacho de origen el 17 de enero de 2017.
- 3.10. A los dos días de recibido el expediente, el 19 de enero de 2017, profirió por este despacho auto ordenado estarse a lo resuelto por el superior y señalando el 16 de marzo de 2017 como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el 373 CGP.
- 3.11. Inconforme con lo decidido en auto anterior el ejecutante Rafael Leonardo Méndez Parra, presentó recurso de reposición y subsidio apelación procediendo el despacho a desatar el recurso horizontal mediante auto de 15 de febrero de 2017. Pese a que se concedió recurso de apelación propuesto como subsidiario el superior devolvió el proceso al considerar la no procedencia del recurso de alzada.
- 3.12. Regresado el expediente al despacho, el demandante radicó una solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso fundamentada en idénticos términos señalados en el recurso de reposición que ya le había sido resuelto por lo que el despacho profirió un nuevo auto ordenándose estarse a lo resuelto en la decisión de 15 de febrero de 2017.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que la funcionaria no se ha declarado incompetente para seguir conociendo el proceso ejecutivo singular con radicado 2012-000357, en aplicación del artículo 121 del CGP.

Al respecto es importante resaltar, que mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en todos los distritos judiciales del país, a partir del 1 de enero 2016.

Lo anterior significa que la aplicación de los artículos 121, a que hace referencia el peticionario, para el Distrito Judicial de Neiva, es a partir del 1º de enero de 2016, razón por la cual la funcionaria requerida, mediante auto de 15 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición contra el auto de 19 de enero de 2017, en el que indicó que no se configuraban las circunstancias para la pérdida de competencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se ha resuelto las peticiones del ejecutante, decisiones que no pueden ser controvertidas por esta Seccional, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

## **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Rafael Leonardo Méndez Parra, en su condición de solicitante y doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Jueza Primera Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT